



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-239/2026

PARTE ACTORA: RAYMUNDO
MANUEL SALCEDO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
TALINA CASTILLO SOLANO Y
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía citado al rubro, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Credencial

Credencial para votar

DERFE

Dirección Ejecutiva del Registro
Federal de Electores del Instituto
Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC	Módulo de Atención Ciudadana
Parte actora o promovente	Raymundo Manuel Salcedo Flores
INE	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Solicitud. El veintidós de mayo, la parte actora se presentó ante el MAC 170151 a solicitar la reposición de la credencial para votar.

En esta misma fecha, le entregaron el comprobante de trámite, con el folio de solicitud 2617015128996, en el que un funcionario del INE estableció de puño y letra como fecha de entrega de la credencial el uno de junio.

2. Demanda. El dieciséis de junio, se recibió a través del sistema de juicio en línea, la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora para controvertir la *“la omisión de expedir la credencial para votar del suscrito, acto que se reclama del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que es la autoridad competente para la expedición de dicho documento en términos del artículo 54 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-239/2026

3. Recepción y turno. El veintidós de junio, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias del expediente, con las que se acordó formar el expediente SCM-JDC-239/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Radicación y requerimiento. El veintitrés de junio, se ordenó radicar el juicio indicado al rubro; y, el veinticinco siguiente se formuló un requerimiento a la DERFE, el cual fue oportunamente desahogado mediante oficio INE/DERFE/STN/22625/2026, emitido por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE.

5. Vista y desahogo. El dos de julio, se dio vista a la parte actora con el oficio referido en el punto que precede, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la cual fue desahogada el inmediato tres.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en contra de la supuesta omisión de la autoridad responsable de expedirle su credencial para votar, lo que genera afectación al derecho político-electoral de votar de la parte actora; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia.

En el caso, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora en el presente juicio de la ciudadanía ha quedado colmada, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3, relacionada con el artículo 11 inciso b), ambos de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

El artículo 9 numeral 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-239/2026

- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².**

Caso concreto

En el presente juicio, la parte actora controvertió *“la omisión de*

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

expedir la credencial para votar del suscrito, acto que se reclama del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que es la autoridad competente para la expedición de dicho documento en términos del artículo 54 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

De acuerdo con su demanda, la parte actora controvierte la omisión injustificada del INE de expedir y entregar oportunamente su credencial para votar, pues considera que se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado, así como su derecho a la identidad, de ejercer plenamente sus derechos como ciudadano y de contar con el principal medio de identificación oficial.

A su consideración, el INE de manera injustificada ha incumplido el plazo fijado para la entrega de su credencial, el cual estaría disponible el uno de junio, plazo que venció sin que se hubiera expedido ni entregado el documento, situación que lo mantiene fuera de la lista nominal y que le ha generado una grave afectación a su derecho de identidad y a la posibilidad de ejercitar de manera eficiente sus derechos como ciudadano mexicano y personalidad jurídica.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó, entre otras cuestiones, que la omisión atribuida a dicha autoridad es inexistente, toda vez que en ningún momento se ha dejado de atender la solicitud formulada por la parte actora, ni se ha emitido determinación alguna que tenga como finalidad privarlo del derecho a obtener dicho instrumento oficial.

Esto es así, ya que en el mismo informe refiere que la disponibilidad de la credencial para votar se encuentra vinculada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-239/2026

a las fases de producción y distribución correspondientes, mismas que actualmente presentan una ampliación temporal en los tiempos de entrega derivada de circunstancias extraordinarias de carácter técnico-operativo relacionadas con la implementación del nuevo modelo de credencial y la transición de los proveedores encargados de la producción y distribución de las micas electorales.

Por lo que, acorde con lo manifestado en el informe circunstanciado, dicho retraso en la entrega de la credencial para votar no obedece a una conducta arbitraria o negligente por parte de la DERFE, sino a una situación extraordinaria y temporal ajena a su voluntad, por lo que, señala, que no se actualiza una vulneración deliberada a los derechos político-electorales contra la parte actora.

No obstante, la autoridad responsable señaló que, de una revisión al estatus de la credencial para votar del promovente, se observó que dicho documento oficial estaría disponible para su entrega en el MAC correspondiente a partir del veinticuatro de junio.

Derivado de lo anterior, el veinticinco de junio se requirió a la DERFE para que informara a este órgano jurisdiccional si se realizó la entrega de la credencial a la parte actora, y de ser el caso, remitiera la documentación que acredite dicha entrega, y de no ser así, informara las razones por las que no se entregó, acompañando la documentación que estime conveniente.

En atención a dicho requerimiento, la persona titular de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE informó a esta Sala Regional que la credencial fue entregada a la parte actora el veinticuatro de junio, por lo que, en consecuencia, se encuentra incluido en el Padrón Electoral y en la lista nominal electoral.

Al respecto, se dio vista a la parte promovente con el desahogo del requerimiento formulado a la DERFE, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo cual informó que ya le fue entregada su credencial para votar cuya expedición había solicitado, por lo que se ve colmado el objeto de su pretensión.

Así, se concluye que, conforme a la información proporcionada por la DERFE, la credencial para votar ya fue entregada a la parte promovente. Por lo que, al haberse colmado su pretensión el juicio en que se actúa **ha quedado sin materia**.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9 numeral 3, y 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede **desechar** la demanda que dio origen a este medio de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-239/2026

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.